



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NILSA VELASQUEZ DE CAÑAVERAL, GLORIA LILIANA CAÑAVERAL VELASQUEZ, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL VELASQUEZ, MARTHA LIDA CAÑAVERAL VELASQUEZ y JULIANA MARIA RUIZ CAÑAVERAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA (SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE BIENESTAR E INTEGRACIÓN SOCIAL) y RUBEN DARIO LOPEZ DUQUE  
**RADICADO:** 2013-00373

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Cumplidos los requisitos, se decide sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, interponen **NILSA VELASQUEZ DE CAÑAVERAL, GLORIA LILIANA CAÑAVERAL VELASQUEZ, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL VELASQUEZ, MARTHA LIDA CAÑAVERAL VELASQUEZ y JULIANA MARIA RUIZ CAÑAVERAL**, mediante apoderada judicial contra **EL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA (SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE BIENESTAR E INTEGRACIÓN SOCIAL) y RUBEN DARIO LOPEZ DUQUE**.

Previamente, y teniendo en cuenta que dentro del cuerpo de la demanda, la parte actora presenta solicitud de amparo de pobreza ya que no cuentan con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso, frente a esta solicitud habrá de referirse lo siguiente.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, consagra que

*"Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*

A su vez, el artículo 161 ibídem, agrega:

*"El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 163 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran **NILSA VELASQUEZ DE CAÑAVERAL, GLORIA LILIANA CAÑAVERAL VELASQUEZ, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL VELASQUEZ, MARTHA LIDA CAÑAVERAL VELASQUEZ y JULIANA MARIA RUIZ CAÑAVERAL**, mediante apoderada judicial contra **EL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA (SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – SECRETARIA DE GOBIERNO – SECRETARIA DE BIENESTAR E INTEGRACIÓN SOCIAL)** y **RUBEN DARIO LOPEZ DUQUE**.

**2. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por las señoras **NILSA VELASQUEZ DE CAÑAVERAL, GLORIA LILIANA CAÑAVERAL VELASQUEZ, LUZ ADRIANA CAÑAVERAL VELASQUEZ, MARTHA LIDA CAÑAVERAL VELASQUEZ y JULIANA MARIA RUIZ CAÑAVERAL**, dentro del presente trámite, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído; la parte demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o a sus representantes, conforme establece el artículo 200 del CPACA y los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

**4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá allegar copias de la demanda y sus anexos, tanto para realizar el envío de los traslados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, como para los traslados que deben permanecer a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

**5. Notifíquese por estados a las demandantes el presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**6. Adviértase a las notificadas**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los

anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**7.** Se pone de presente, nuevamente, lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde con lo establecido en el párrafo 1º del mismo artículo.

**8.** Se requiere a la apoderada para que manifieste su voluntad de recibir notificaciones en el correo electrónico personal por ella aportado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

**9.** Se reconoce personería a la abogada NATALIA RESTREPO FERNANDEZ, con Tarjeta Profesional N° 140.851 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido, visible a folio 24 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**